

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 3 de Noviembre de 1885.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

CIRCULAR.

Inscrito por la ley de 24 de Junio último un crédito de 10.000 pesetas en el capítulo 6.º del presupuesto de este Ministerio con destino á premios á los obreros para completar su enseñanza, procede dar cumplimiento á tan benéfica disposicion.

Al efecto sírvase V. S. anunciar en el *Boletín oficial* de esa provincia que todos los obreros que se crean con derecho á los referi-

dos premios podrán solicitarlo antes del 30 de Noviembre próximo por medio de instancia dirigida á ese Gobierno civil.

Encaminada la medida legislativa á completar la enseñanza de aquellos obreros que ya hubiesen recibido alguna y se hubieran distinguido en sus estudios, los interesados deberán hacer constar en las instancias que eleven á V. S. los siguientes extremos.

- 1.º Su nombre, edad y domicilio.
- 2.º Los estudios que tengan hechos hasta el presente y el establecimiento donde los hayan realizado, acompañando á la instancia los certificados que lo acrediten.
- 3.º Profesión, oficio, arte ó industria á que piensan consagrarse.
- 4.º El punto, sitio y plazo en que aspiran á completar sus estudios, y los gastos que para ello juzguen indispensables.

Cumplido el plazo, remitirá V. S. á este Ministerio todas las exposiciones recibidas, acompañándolas de cualquiera observacion que estimare oportuna al mejor éxito de los propósitos del Parlamento.

Sírvase V. S. al propio tiempo comunicar esta circular al Presidente de la Comision de Reformas para el mejoramiento de la clase obrera organizada por circular de 28 de Mayo de 1884, á fin de que la Comision pueda ha-

cer presente á V. S. dentro del referido plazo lo que juzgue más conveniente para el mejor éxito de la ley y beneficio de aquellos que aspiren á utilizar los premios por ella creados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1885.—*Pidal*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 28 de Octubre de 1885*).

REAL ORDEN.

Hno. S.: En vista de la consulta formulada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, relativa á los méritos y servicios que han de ser preferidos para la formacion de propuestas en los Maestros que sirven Escuelas incompletas y aspiran á otras de mayor grado; teniendo en cuenta la necesidad que existe de regular por una disposicion general el orden de preferencia ya citado; resultando que por Real orden de 16 de Diciembre último pasado, las Escuelas incompletas se proveen por un solo concurso, sirviendo en el de preferencia la circunstancia de disfrutar el aspirante un sueldo igual ó menor que aquel á que aspiran; considerando que los sueldos señalados á las Escuelas incompletas no están sujetos á escala alguna, y por lo tanto que no pueden servir de base para el orden de preferencia en los concursos ya citados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Maestros que aspiren á Escuelas incompletas han de ser preferidos por el orden que á continuación se expresan:

1.º Al que tenga mayor número de años de servicios.

2.º Al de oposiciones aprobadas.

3.º Al de título de superior clase.

Y 4.º En igualdad de circunstancias, el mayor ó menor sueldo que disfruten.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1885.—*Pidal*.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(*Gaceta del 31 de Octubre de 1885*).

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificacion de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio último, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Fernando Cos-Gayon*.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE JUNIO ÚLTIMO EN LA PARTE RESPECTIVA Á LA RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificacion de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificacion de los amillaramientos, mandado llevar á efecto por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 y por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, á las ordenes de la Administracion, el servicio de la rectificacion de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluacion y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribucion territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas ó comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respectivo que baste, segun la extension del término de este y el plazo señalado por la ley, para concluir la rectificacion, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comision de evaluacion, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte en la Junta será como minimum dos por cada parroquia y seis como maximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitucion de la misma, la Administracion de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia á la Comision de evaluacion respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administracion de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administracion los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formacion de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito á aquellos que por sus antecedentes, ilustracion ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entiende que pueden ser más aptos para el cargo que se les confia; y además de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto

sea posible, estén representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribucion territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el párrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada seccion de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos 35 al 38 del reglamento general de la contribucion territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán más adelante; será irrenunciable, y solo sustituible bajo la responsabilidad del sustituido.

Durará, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificacion de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad á quien correspondió el de los Vocales que vayan á ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el dia 1.º de Diciembre del corriente año lo más tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y despues que se hayan dividido por secciones, éstas celebrarán tambien las necesarias, por lo menos una cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurren á la sesion la mitad más uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada seccion. En caso de empate se aplazará la resolucion para la sesion inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos, conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo con la resolucion de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesion, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundicion con el detalle de los objetos de imposicion que posea y la riqueza fijada á cada uno, cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribucion para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificacion á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de éstas, en la refundicion de que se trata solo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apéndices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de éstos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundicion de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposicion, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comision de evaluacion, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la poblacion,

mandado ejecutar por Real orden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unidos á los respectivos repartimientos de la contribucion territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento á la formacion: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribucion que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extension superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exencion, el líquido imponible con que en este concepto figura en la refundicion de los amillaramientos ó expresion de no aparecer con ninguno, la causa de la exencion y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpétuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresion del objeto á que se destinan y su extension superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administracion provincial, conservando los originales, copia autorizada de la refundicion del amillaramiento y sus apéndices, así como de los dos catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que señale aquella Administracion, el cual no excederá de dos á cuatro meses despues de constituida la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligacion de facilitar, conforme á lo dispuesto en el artículo 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca ú otro objeto de imposicion.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó

usufructuarios en general, ó algunos determinados de fincas ú otros objetos de imposición enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentación de documentos ó las otras noticias que estimen por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usufructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 días para ello por medio de edictos en los parajes públicos é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

Si los documentos ó noticias se refieren á determinada persona, la Junta le fijará á esta el plazo prudencial que estime, que no excederá de dichos 15 días en ambos casos.

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposición de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la sección correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposición á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesión que celebren después de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada sección resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan fácilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia.

En los distritos municipales que pertene-

ciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribución territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, según la importancia de la localidad en que se establezca la sección.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesión de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y á cada individuo ó grupo de individuos, según se dispone en el párrafo siguiente, se le asignará un pago, partido, etc., cuya comprobación de riqueza é inspección ocular de todos los objetos de imposición que estén dentro del mismo habrán de practicar aquellos, dando cuenta de sus trabajos á la sección á que pertenezcan.

Para hacer esta división procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extensión al número de los individuos que hayan de examinarla, á fin de que estos puedan hacerla cómodamente, y si es posible por pares. También procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo más permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la población, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

Tanto en la designación de zonas como en la subdivisión de éstas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente, á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó más zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., según los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán su-

cesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeracion de las fincas empezará por las mas inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cuál se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté más al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su division en secciones, y la del territorio en zonas, y éstas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administracion de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el término municipal, con detalle de la extension superficial fija ó aproximada y linderos de cada una de las partes de esa division, y de los nombres de los Vocales que constituyendo cada seccion, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del término municipal.

Art. 19. Se cuidará de que ningun dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, ni colonos de aquellas ó aparceros de éstos, pertenezca á la seccion correspondiente á la zona en que estén enclavadas sus fincas ó pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la seccion en que tenga menos propiedad, y en ningun caso se encargará de la inspeccion ocular de las fincas que le interesen. De todos modos, siempre que por circunstancias especiales no pueda cumplirse este precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcerero del acuerdo de la seccion sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspeccion ocular, en este caso, de los objetos de imposicion y la ponencia del acuerdo, corresponderán á otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la seccion correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

(Se continuará).

Núm. 2142.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

*Negociado de Contribuciones y
Amillaramientos.*

CIRCULAR.

Dispuesto por el Reglamento provisional para la ejecucion de la Ley de 18 de Junio último, en la parte respectiva á la rectificacion de los amillaramientos (*Gaceta* de 12 de Octubre de 1885), que éste servicio se lleve á cabo en los Distritos municipales por una Junta á las órdenes de la Administracion de Hacienda, funcionando separada é independientemente de las Comisiones de Evaluacion y de las Juntas periciales las que, á pesar de lo que se dispone, seguirán teniendo las atribuciones y desempeño de los deberes permanentes que á las mismas señala el vigente Reglamento de la contribucion territorial, de conformidad á lo que dispone el art. 4.º del de amillaramientos.

Las Juntas de amillaramientos que deben constituirse sin demora para proceder á la rectificacion de los que rigen en la actualidad, se compondrán de todos los individuos propietarios de sus cargos que forman parte de las Comisiones de Evaluacion y Juntas periciales, y de un número de contribuyentes por territorial en el Distrito municipal respectivo, que baste segun la extension del término de éste, y el plazo señalado por la Ley para concluir la rectificacion y ejecutar con la posible comodidad los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramientos impone su Reglamento. Este número computado con el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comision de Evaluacion, no bajarán del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los mismos.

Tan luego como tengan conocimiento de la presente circular los Alcaldes, remitirán á esta Administracion listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que elija ésta los que crea convenientes, procu-

rando para la formacion de dichas listas escojer entre los contribuyentes de un distrito aquellos que por sus antecedentes, ilustracion ó conocimientos especiales entiendan puedan ser aptos para el cargo que se les confia, habiendo de designar entre los individuos referidos, hacendados forasteros, si les hubiere en el distrito, en número bastante, á ser posible, para que haya uno, al menos, de esta clase en cada Sección ó zona en que se divida el Distrito municipal, de conformidad á lo dispuesto en los artículos 6, 16 y 17, como asimismo acompañarán copia certificada del acta de la sesion que celebre la Junta pericial, acordando la designacion de los individuos de que se ha de componer la nueva Junta de amillaramientos, en la que han de estar representados por dichos individuos los contribuyentes que paguen mayores, medias y menores cuotas, para que en vista de todo pueda esta Administracion determinar cual ha de ser el número definitivo de los vocales, proceder al nombramiento de los mismos y constituir las nuevas Juntas de amillaramientos.

En el caso de que en algunos de los pueblos se hallase incompleta la Junta pericial, remitirán por separado propuesta de los vocales que hayan de nombrarse á fin de que se halle constituida en la totalidad dentro del plazo prevenido por el art. 7.º

Para que dentro del término concedido por la ley pueda cumplirse el servicio á que se refiere esta Circular y los demás que impone el Reglamento de amillaramientos, que dará principio á publicarse en el *Boletín oficial* de la provincia del dia de mañana, concedo á los Alcaldes el plazo de ocho dias para que remitan las relaciones con su correspondiente informe y copia certificada de la sesion que celebre la Junta pericial á que me refiero, en la seguridad de que pasado dicho plazo sin verificarlo, habré de acordar la imposicion de las responsabilidades á que se refiere el capítulo 8.º del citado Reglamento.

Valladolid 3 de Noviembre de 1885.—El Administrador, *Bernardo Giner*.

NUM. 2.139.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Se halla vacante una plaza de Dependiente de segunda clase del Resguardo de Consumos de esta Capital, con el haber anual de 750 pesetas, que ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento especial para el Resguardo del impuesto de Consumos, fecha 29 de Setiembre último.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Administracion en el improrogable plazo de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Valladolid 2 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, *Bernardo Giner*.

Seccion quinta.

Núm. 2.087.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Capital, se cita á Antolin Calvo Hernandez, vecino que fué de esta Ciudad, de oficio pintor, que vivió en la calle del Ferrocarril, número doce, para que en el término de diez dias se presente en este Juzgado, á fin de prestar declaracion en causa que se instruye contra Severino Mansilla Escudero, sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—El actuario, Mariano de Castro.

Núm. 2.109.

Don Bonifacio Vazquez, Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á una señora que en la Plaza Mayor de esta Ciudad, á las once y media de la mañana del

dia veintitres de Octubre, estando comprando juguetes, la fuera hurtada la suma de ocho pesetas en plata y treinta céntimos en calderilla, sacándoselas del bolsillo, para que en término de ocho días se presente á prestar declaración en mi Juzgado, situado en el piso alto del Palacio de Justicia, en la causa que se instruye contra Antonio Diaz, sobre hurto de dicha cantidad, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Bonifacio Vazquez.—Por mandado de S. S.^a, Lúcio Estéban.

Núm. 2.108.

Don Eloy Almozara y Cebreiro, Teniente Coronel graduado, Fiscal del segundo Batallon del Regimiento infanteria de la Lealtad, núm. 30.

Hallándome instruyendo sumaria contra Simon Lopez Lopez, por el delito de supuesto cambio de nombre de Francisco Lopez Martinez, cuyos documentos fueron presentados ante la Diputacion provincial de Guipúzcoa y filiado como tal en la Caja de reclutas de San Sebastian, como sustituto para el Ejército de Ultramar.

Usando de las facultades que para estos casos me conceden las Reales ordenanzas, por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo al referido paisano, señalándole la guardia del principal de esta plaza, para que en el término de veinte días se presente á dar sus descargos, y de no comparecer se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

San Sebastian 23 de Octubre de 1885.—Eloy Almozara.

Seccion sexta.

PASTOS.

Se arrienda para la próxima invernía y para ganado lanar solamente, los del monte-pinar de Calderon, en términos de Villanueva de Duero y Serrada. El pliego de condiciones puede verse en la casa de dicho monte-pinar ó en la número 2 duplicado calle de S. Blas de esta ciudad, piso segundo. 3

VENTA DE PINOS Y PIÑA.

En la dehesa de Casasola (Doña Maria), término de Valviadero, distrito municipal de Olmedo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Cilleruelo, se venden, en remate extrajudicial, el dia ocho de Noviembre y hora de las doce de su mañana, quinientos diez y ocho pinos maderables, que se hallan marcados en la expresada finca y el fruto de piña pendiente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en casa de D. Fernando Moraleja, Administrador de la finca, Victoria, 10, y en la del guarda de la Dehesa.

Se arriendan los pastos del monte de «Sardonado» para la temporada inmediata.

Entenderse con el Admor. del Sr. Duque de Alba que reside en la casa del monte, inmediato á Rioseco. 2

MANUAL

de la Contribucion Territorial y de Amillaramientos por la Redaccion de el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Estrictamente ajustada á la ley de 18 de Junio y á sus dos reglamentos de 30 de Setiembre del corriente año, acabamos de publicar la *cuarta edición* de este libro, que contiene en primer término, una extensa seccion doctrinal en que se da á conocer la historia, principios generales y bases de dicha contribucion, su repartimiento por provincias, pueblos y contribuyentes, y el procedimiento que debe seguirse en todas y cada una de las operaciones que exige su buena administracion; á cuyas explicaciones siguen íntegras la ley y reglamentos citados, únicas disposiciones que constituyen hoy la legislacion vigente sobre la materia; terminando nuestra obra con una numerosa coleccion de formularios, dedicada á los Municipios y contribuyentes, á cuya simple vista pueden los primeros llenar de una manera acabada la multitud de servicios que en este ramo les están encomendados, y cumplir los segundos sus deberes ineludibles y acudir en defensa de sus legítimos derechos é intereses.

Consta de un tomo en 8.^o, de 400 páginas.

Su precio: en rústica 4 pesetas, y en holandesa 5.

Los pedidos á la Administracion de EL CONSULTOR, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.